

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HIGUERUELA

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza municipal por la que regula el vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) con fines agrícolas por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 10 de octubre de 2018, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10-1.b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Ordenanza municipal reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), con fines agrícolas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Dado que entre las competencias propias reconocidas a las entidades locales según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local se encuentra la protección de la salubridad pública, puesto que la práctica anteriormente descrita puede constituir un foco de infección susceptible de causar graves efectos perjudiciales para la salud pública y el medio ambiente, además de ocasionar molestias por los malos olores y presencia de abundantes insectos que afecta al desarrollo normal de la vida ciudadana, y que se ven incrementados como consecuencia de las altas temperaturas y las malas prácticas agrícolas, se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana en nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, y su uso, especialmente en la época estival.

Con esta Ordenanza se intenta conciliar el desarrollo de las actividades agrarias con los riesgos para la salud pública y el medio ambiente, con la finalidad de preservar el derecho a la protección de la salud y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos con la producción agraria, mediante la adopción de medidas que legalmente estén previstas.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y uso de lodos procedentes de EDAR como abonos en la actividad agraria en el término municipal de Higuera.

Artículo 2. Terminología

Se entiende por:

“Lodos de depuración”: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

“Lodos tratados”: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Artículo 3. Prohibiciones

3.1 Queda totalmente prohibido el vertido de lodos por la red general de saneamiento municipal, a los cauces de ríos y arroyos.

3.2 Solo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación

mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 y/u otra legislación aplicable al respecto. Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Solo podrá emplearse lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3 Con carácter general, no se podrán verter lodos tratados a terrenos situados a menos de 1.500 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4 Queda prohibido verter lodos tratados:

- Los viernes, sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales.
- Desde el 15 de mayo al 15 de septiembre.
- A menos de 300 metros de centros de turismo rural, lugares de interés cultural, arqueológico, natural o paisajístico según normativa vigente o informe técnico.

3.5 Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

- A menos de 500 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
- A menos de 500 metros de cauces de agua.
- A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de aguas potable o abrevaderos o balsas para ganado.
- A menos de 2.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.
- A menos de 200 metros de cualquier edificación cuyo uso sea el de vivienda.
- A menos de 2.000 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano.

En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces o colectores, etc.

3.6 Queda prohibido el vertido:

- Durante los períodos o días que llueva abundantemente.
- Sobre los terrenos con pendiente superior al 6 %.

Artículo 4. Dosis de aplicación

La dosis máxima de lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IC del Real Decreto 1310/1990:

Tipo cultivo	Dosis de aplicación (m³/ha)	Época de aplicación
Cereal de secano	40	15 octubre – 14 mayo
Cereal de regadío	44	6 octubre – 14 mayo
Vid	40	6 octubre – 14 mayo
Almendros	40	6 octubre – 14 mayo
Olivos	40	6 octubre – 14 mayo

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 kg de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Artículo 5. Condiciones de transporte

5.1 Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos.

5.2 Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de lodos tratados en la vía pública. El transportista de lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de



transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3 Todo lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

Artículo 6. De las empresas productoras de residuos

Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiere, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

7.1 Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

7.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: Los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier administración u organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: El incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, y 4 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: El resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de lodos, considerándose esta como una infracción grave.

Artículo 8. Cuantía de las multas

En infracciones muy graves: Desde 1.501 hasta 3.000 euros.

En infracciones graves: Desde 751 hasta 1.500 euros.

En infracciones leves: Desde 300 hasta 750 euros.

Artículo 9. Personas responsables

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas o/y entidades que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

Higuera a 16 de octubre de 2018.–El Alcalde, Óscar Tomás Martínez.

21.813